



Sentencia N° 009

Radicado: 865683184001-2019-00436-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Omaira Nery Díaz Maya
Demandado: Álvaro Arnulfo Imbachí Baos

Puerto Asís, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de investigación de paternidad, instaurada por la señora Omaira Nery Díaz Maya, en representación de su hija Yensy Daniela Díaz Maya, en contra de Álvaro Arnulfo Imbachí Baos, conforme el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- La señora Omaira Nery Díaz Maya y el señor Álvaro Arnulfo Imbachí Baos tuvieron relaciones sexuales cuando sostuvieron un vínculo sentimental, al momento de la concepción de Yensy Daniela, en el municipio de Valle del Guamuez.
- Manifiesta que nunca asistió a la diligencia de reconocimiento voluntario paterno, pese a que las citaciones eran recibidas por la señora Gloria Gómez.
- Refiere que no ha recibido ningún tipo de apoyo económico por parte del demandado, desde que conoció su estado de gestación.

2.2 PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende que se declare que Yensy Daniela Díaz Maya, es hija extramatrimonial del señor Álvaro Arnulfo Imbachí Baos, y se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento.

También pretende se declare que se fijen alimentos de manera definitiva a su favor, en un valor del 50% de lo que perciba el demandado como pensionado del Ejército Nacional.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del cinco (05) de diciembre de 2019, ordenándose la notificación del extremo de la litis y la realización de la prueba de ADN.

- Mediante Auto del 23 de marzo de 2021, el convocado se tuvo por notificado por conducta concluyente y por contestada la demanda.
- Con Auto de 07 de mayo de 2021, se pronunció el Despacho sobre la excepción previa formulada por el demandado, la cual fue resuelta de manera desfavorable. Dicho proveído quedó en firme.
- Las partes fueron citadas para la toma de la muestra en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Puerto Asís y Popayán, el día 24 de agosto de 2021 a las 9:30 am.
- Los resultados de la prueba de ADN fueron recibidos en el correo electrónico institucional el día 21 de diciembre del año 2021, por lo que surtido el traslado las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar filiación paternidad, y que, correlativamente los demandados sean llamadas a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, la señora Omaira Nery Díaz Maya, instauró la demanda en representación de su hija Yensy Daniela Díaz Maya cuando aún era menor de edad, en contra del presunto padre Álvaro Arnulfo Imbachí.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si Yensy Daniela Díaz Maya es hija del señor Álvaro Arnulfo Imbachí Baos, y si este último cuenta con incapacidad económica por pérdida absoluta de capacidad laboral, atendiendo a la excepción propuesta.

3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, deducida de la relación natural de procreación que los liga y que origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos, circunstancia que apareja la definición de su estado civil ante la familia y la sociedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 frente al proceso de Investigación de Paternidad señaló:

“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente

por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”.

Por su parte, en lo concerniente al derecho a la filiación, la misma Corporación en sentencia C-258 de 2015 reseñó:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación”.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha indicado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antro-heredo-biológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1) (...).”.

Ahora bien, la misma Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar

parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”¹.

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que `mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

3.6 DE LA EXCEPCIÓN “INCAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE POR PERDIDA ABSOLUTA DE CAPACIDAD LABORAL”

Frente a esta excepción propuesta por el demandado, dirigida frente a la pretensión de fijación de alimentos, considera el Juzgado que en principio habría de negarse, pues si bien alegó que padece una discapacidad que le impide ejercer una actividad laboral, no es menos cierto, que a la fecha de contestación no ha dejado de percibir su remuneración como pensionado del Ejército Nacional, lo cual, permite inferir que cuenta con un ingreso que debe ser analizado, para efectos de resolver sobre una eventual cuota de alimentos.

¹ Sentencia C-258 de 2015

Sin embargo, dentro del trámite procesal, Yensy Daniela Díaz cumplió la mayoría de edad -03-03-2021-, lo que trae como consecuencia que pueda ejercer sus derechos directamente.

En este orden de ideas, y atendiendo una de las pretensiones de la demanda, donde se requiere la fijación de cuota de alimentos a favor de Yensy Daniela, cuando aún era representada por su madre por ser menor de edad, actualmente, dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, debido a que aquella tiene plena capacidad para ejercer sus derechos directamente, por lo que deberá adelantar el procedimiento respectivo y acreditar los presupuestos que exige el legislador para que ello prospere.

4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso de Yensy Daniela Díaz Maya, con NUIP Y7A0300672 e indicativo serial 38483892. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1º del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 15 de diciembre de 2021, practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con sede en Bogotá, a la demandante, a su hija Yensy Daniela Díaz Maya, y al demandado Álvaro Arnulfo Imbachí, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que *“ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS no se excluye como el padre biológico de YENSY DANIELA DÍAZ MAYA. Es 432.451 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ALVARO ARNULFO IMBACHI BAOS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%.”*

Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

Finalmente, se acogerá la pretensión filiatoria y se condenará en costas fijándose como agencias en derecho 1 smlmv.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que YENSY DANIELA DÍAZ MAYA, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.995.260, nacida el 03 de marzo de 2003 en Valle del Guamuez (La Hormiga), ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor ÁLVARO ARNULFO IMBACHÍ BAOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.157.628 y de OMAIRA NERY DÍAZ MAYA identificada con cédula de ciudadanía 69.008.456, conforme los razonamientos expuestos.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a la demandante para usar en todos sus actos públicos y privados el apellido IMBACHÍ.

TERCERO.- ORDENAR que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Valle del Guamuez - Putumayo proceda a corregir el registro civil de nacimiento de YENSY DANIELA DÍAZ MAYA, que tiene como identificación la cédula de ciudadanía 1.006.995.260, NUIP Y7A0300672 e indicativo serial 38483892, y en su defecto, proceda a inscribirla como hija del señor ÁLVARO ARNULFO IMBACHÍ BAOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 18.157.628 y de OMAIRA NERY DÍAZ MAYA identificada con cédula de ciudadanía 69.008.456. Por **secretaría** elabórese el correspondiente oficio y remítase a la parte interesada por los medios tecnológicos disponibles.

Parágrafo: La demandante deberá realizar todas las actuaciones necesarias para la corrección del documento que la identifique.



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

CUARTO.- No fijar alimentos conforme se expuso.

QUINTO.- Condenar en costas. Por agencias en derecho 1 smlmv. Por secretaría liquídense.

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558035f3c73a5edb7242515aed3d7eb71c454c95073e64e89b00429ec730a8ba

Documento generado en 01/02/2022 11:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>